

EXTRATERRITORIALIDAD DE LA FOREING

CORRUPT PRACTICES ACT DE 1977.

*Francisco Jesús Goytortúa Chambon^{*1}*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Forein Corrupt Practices Act de 1977. 3. Estructura y Elementos del Acta de 1977. 4. Empresas con Nacionalidad Estadounidense. 5. Empresas con Nacionalidad Extranjera. 6. Extraterritorialidad o Aplicación de Normas Extranjeras 7. Algunas Normas Mexicanas y la Extraterritorialidad. 8.

Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN.

Las normas de cumplimiento penal, surgidas a partir de instrumentos nacionales, fueron encontrando los suficientes sustentos en tratados internacionales y mecanismos adoptados desde el seno de organismos internacionales, que hoy dan acceso a medidas anticorrupción aplicables a entes privados nacionales, medidas de prevención penal al interior de personas morales de naturaleza privada y responsabilidad penal hacia dichas personas. En el ámbito de la prevención, ello se actualiza con la figura del anglicismo denominado *compliance*.

Las relaciones comerciales en este siglo y mediados del pasado, se han visto incrementadas considerablemente debido a la tecnología y los niveles muy altos de comunicación, incluso y a pesar de las grandes distancias, que permiten por tanto que las relaciones comerciales y contractuales en general suelan ser más internacionalizadas. De ello resulta de primordial importancia analizar temas, que como el de la corrupción, son una actividad constante que lastima gravemente el interés público y de los estados.

Dentro de este contexto nos disponemos a exponer de manera sucinta, un acta emitida desde los años 70 en los Estados Unidos de América, que ha cobrado una gran relevancia en países como España desde hace más de 20 años y en México recientemente.

Dichas normas de cumplimiento y responsabilidad penal de las empresas, cuyo origen se encuentra precisamente en el acta del país vecino del Norte desde hace

¹ Académico supernumerario de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado; presidente de la Comisión de Derecho Internacional Privado del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México; profesor titular por oposición de Derecho Internacional Público y Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; profesor de Derecho Internacional Público y Privado en la Universidad Iberoamericana.

más de 40 años, tipifica la responsabilidad penal por actos de corrupción respecto a gobiernos o entes extranjeros.²

2. FOREIGN CORRUPT PRACTICES ACT DE 1977.

Desde la década de los 60s y en los 70s en Estados Unidos, comienzan a realizarse constantemente prácticas de soborno entre las empresas estadounidenses y funcionarios de gobiernos extranjeros, para la obtención de contratos públicos en dichos gobiernos.

Es en 1972 cuando se presenta un caso, que cimbró a la política misma de los Estados Unidos y que permitió deshilar una serie de casos que dejaban al descubierto la grave corrupción que operaba entre empresas nacionales de Estados Unidos y gobiernos de otros países; el así llamado *Watergate*.

Asimismo, el caso Lockheed corporation fue el que reveló que empresas estadounidenses habían otorgado fuertes cantidades de dinero en soborno a funcionarios del gobierno de Japón para contratos con la administración pública, en la compraventa de aviones a la compañía aérea estatal de Japón *All Nippon Airways*.

Si bien ese caso no tuvo consecuencias penales por no existir una legislación en Estados Unidos que previera tales consecuencias por esos actos, sí fue la punta de lanza para una comisión senatorial investigadora y la emisión de un acta, que desde entonces y hasta hoy, sanciona penalmente la corrupción que se dé entre particulares de Estados Unidos y funcionarios extranjeros; es el acta de prácticas corruptas extranjeras o *Foreign Corrupt Practices Act* de 1977.

3. ESTRUCTURA Y ELEMENTOS DE LA LEY (ACTA) DE 1977.

El Acta de 1977 establece en general dos mecanismos respecto a medidas anticorrupción; una preventiva y otra represiva.

La preventiva tiende a establecer mecanismos de control interno para efectos contables, con el propósito de que no existan cajas o cuentas secretas, no autorizadas o fuera de la contabilidad oficial, destinadas al pago de sobornos directos o con intermediarios en otros países.

La represiva consiste en la sanción penal que se impone por la comisión de tales prácticas respecto a funcionarios públicos de otros gobiernos extranjeros o de organismos internacionales.

Para que la ley se haga aplicable, requiere que existan los elementos subjetivos y objetivos, que forman parte de la materia u objeto del acto corruptor.

Los elementos subjetivos consisten en aquellos sujetos obligados o posibles investigados o imputados por actos de corrupción, mismos que deben ser nacionales del país, emisores en mercado de valores o bien personas físicas o

² Nieto Martín, Adan, Introducción. En: El Derecho Penal Económico en la era Compliance, Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2013, p. 12; Ontiveros Alonso, Miguel, Manual básico para la elaboración de un criminal compliance program, Valencia, España, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, p. 14.

morales extranjeras que tengan un nexo mínimo con el país del foro, ya sea por encontrarse en el territorio, por afectar los bienes o interés dentro de dicho territorio o por utilizar los mecanismos regulados del estado para realizar los actos corruptos.

Los elementos objetivos se enfocan principalmente en la existencia de beneficios, pagos o prebendas otorgadas a favor de funcionarios, instituciones, partidos políticos o intermediarios extranjeros, para obtener contratos del estado, ayudas, rebajas en deuda o cualquier otro similar que beneficie a la empresa o persona sujeta a la ley en trato.

Sin embargo, la referida Acta podemos integrarla dentro de otras más, que se han emitido en Estados Unidos y que claramente tienen efectos extraterritoriales, a veces hasta con puntos de contacto tan débiles para sancionar a nacionales de otros países, que desde la óptica de los principios *iusprivatistas* de conflictos de leyes, habría serios problemas para admitir su viabilidad o validez.

Es el caso de la ley llamada Helms-Burton y el acta Torricelli, que establecen, por ejemplo, consecuencias de indemnizaciones altísimas respecto a actos de comercio internacional llevados a cabo con bienes confiscados a ciudadanos estadounidenses por el gobierno cubano.

Sin embargo, el acta de prácticas corruptas en el extranjero de 1977, ha permitido llevar a cabo procedimientos penales dentro de los Estados Unidos, como una forma de compensar el comercio internacional realizado con competidores extranjeros, previamente descompensado por las prácticas de corrupción que otorgaban una desventaja comercial a aquellos que actuaban y competían de buena fe.

Pese a ello no podemos soslayar que existe una división en cuanto a la admisibilidad de casos en relación al origen o nacionalidad de las empresas a ser sujetas de un procedimiento penal bajo el acta de 1977, según sean de origen estadounidense o incluso si son de otros países, con puntos de contacto con Estados Unidos. Veamos tales casos.³

4. EMPRESAS CON NACIONALIDAD ESTADUNIDENSE.

De acuerdo con la propia ley, los sujetos obligados con la misma son aquellos emisores dentro del mercado de valores de Estado Unidos o empresas nacionales constituidas bajos sus leyes, con domicilio o residencia oficial dentro del territorio, siendo aplicable independientemente del país de comisión del acto corrupto.

En este supuesto intervienen aquellas empresas que han sido sancionadas penalmente, junto con socios o accionistas, siendo todos ellos de nacionalidad estadounidense, pero con actos realizados en otros países.

El caso *United States v. Burke* del 2011, es uno de los que determinan la responsabilidad penal de una empresa típicamente estadounidense (*Oily Rock*), creada bajo las normas de ese país y constituida con domicilio en el mismo;

³ Sánchez, D. B. (2018). LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL: EL PAPEL DE LA FOREIGN CORRUPT PRACTICES ACT. Revista *Paradigma*, 27(3). <http://revistas.unaerp.br/paradigma/article/view/1344>

elementos que como bien sabemos, constituyen los más importantes a nivel internacional para determinar la nacionalidad a personas morales. Tal responsabilidad se estableció a partir de sobornos otorgados a funcionarios del gobierno de Azerbaiyán, por la privatización de una empresa estatal productora de petróleo en ese mismo país.⁴

La privatización nunca se dio, a pesar de los sobornos otorgados en cantidades millonarias, sin que ello fuera obstáculo en Estados Unidos para fincar responsabilidad penal a uno de los socios minoritarios de dicha empresa, de nombre *Frederic Bourke*, por su participación indirecta mediante la ignorancia deliberada, considerada así por el tribunal, a pesar de no controlar la empresa ni tener capital mayoritario.

Otro caso que suele ser relevante y citado para mostrar la procedencia de las acciones penales previstas en esta acta es el caso *United States v. Eskenazi* del 2014, en el que una empresa constituida en Florida, denominada *Terra Telecommunications Corp*, también realizó diferentes sobornos respecto a funcionarios públicos de Haití, para que a la empresa se le otorgaran concesiones y rebajas en la deuda que mantenía con la paraestatal haitiana.

En este caso, los sobornos no habían sido dados específicamente a funcionarios públicos extranjeros, sino a una empresa que tenía el monopolio de las telecomunicaciones por parte del gobierno de Haití, por lo que se argumentaba que el acta no preveía sanciones penales más que para sobornos otorgados a funcionarios con nombramiento oficial por parte de un gobierno, no así para funcionarios o representantes de una empresa con concesión o tipo paraestatal.

Sin embargo, las cortes federales de Estados Unidos acabaron por determinar la responsabilidad penal en cuanto a la existencia de actos que constituyan corrupción en términos del acta de 1977, dada respecto a funcionarios o entes extranjeros que tuvieran características tales, como realizar funciones propias del estado o ser controladas por el estado.

El punto de contacto en uno y otro caso acabó siendo siempre la nacionalidad de la empresa, es decir, ambas empresas se habían constituido en Estados Unidos y tenían su domicilio ahí mismo, por lo que se actualizaba la competencia inmediata de las cortes federales para poder llevar a cabo un procedimiento penal en contra de la empresa misma y sus socios, por actos de corrupción realizados respecto a entes extranjeros.

Siendo así, encontramos justificada la competencia territorial y de aplicación de normas penales de Estados Unidos, respecto a empresas de origen del mismo país, sin soslayar la posible aplicación que pudiera haber del Acta de Inmunidades

⁴ Guterman, Ellen. "Banning Bribes Abroad: US Enforcement of the Foreign Corrupt Practices Act." *Osgoode Hall Law Journal* 53.1, 2015 p, 31-65. <https://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/ohlj/vol53/iss1/3>

Soberanas de 1976, respecto a la aplicabilidad y judicialización de los actos de estado, que pudieran estar inmersos en la controversia.⁵

5. EMPRESAS CON NACIONALIDAD EXTRANJERA.

A pesar de lo anterior y de que podemos entender la aplicación de la referida Acta de 1977 respecto a entes privados que son de la nacionalidad del estado del foro, surge la cuestión acerca de si es posible que dicha Acta pueda aplicarse respecto a personas morales o físicas, de la nacionalidad de otro país, por actos cometidos igualmente en otro estado.

un caso que demuestra los límites de la extraterritorialidad del acta en cuestión es el *United States v. JGC, Corp*, en el que una empresa japonesa sin domicilio en Estados Unidos, era acusada de llevar a cabo actos de corrupción por soborno a funcionarios del gobierno de Nigeria, para la obtención de contratos millonarios a su favor.

En este caso, el Acta de 1977 no era aplicable en un sentido original, sin embargo, la Corte encontró aplicación de la norma a partir de un punto de contacto mínimo entre el país y la empresa, consistente en que dicha empresa japonesa había realizado los actos de corrupción a partir de un socio estadounidense mediante joint venture, además de haber realizado las transacciones bancarias a través de cuentas en Nueva York.

El asunto terminó en un acuerdo millonario realizado con el Departamento de Justicia, así como la obligación de implementar programas de cumplimiento y medidas anticorrupción, además del deber de contratar asesores externos en dichas materias.

En otro caso contra una empresa húngara, *Sec v. Straub*, se exigía responsabilidad penal por soborno cometido hacia funcionarios del gobierno de Macedonia, mediante la intervención de un tercero de origen griego. En este caso no existían elementos o puntos de contacto alguno con Estados Unidos, sin embargo, se determinó que la empresa húngara se encontraba listada en la Bolsa de Valores de Nueva York, y que si bien es cierto que no existía una intervención directa desde territorio de Estados Unidos, ni dentro del mismo, también lo es que las prácticas de corrupción incidían directamente en la violación de las regulaciones del mercado en dicho país.⁶

Sin embargo, en el caso *United States v. Hoskins*, en el que un ciudadano residente en el Reino Unido era acusado por participar en un esquema de sobornos a funcionarios de Indonesia con el fin de obtener contratos por más de 100 millones

⁵ Morgan R. Knudtsen, *Conspiracy Liability and the FCPA: The Second Circuit's Rare Interpretation of the FCPA in United States v. Hoskins and Its Potential Implications*, 11 Wm. & Mary Bus. L. Rev. 771 (2020), <https://scholarship.law.wm.edu/wmblr/vol11/iss3/5>

⁶ De la Torre, Mateo, "The Foreign Corrupt Practices Act: Imposing an American Definition of Corruption on Global Markets," *Cornell International Law Journal*: Vol. 49: No. 2, Article 5, 2016, p, 474 y s.s.: <https://scholarship.law.cornell.edu/cilj/vol49/iss2/5>

de dólares, la Corte determinó no ejercer su jurisdicción en relación con el Acta de 1977.

Esta persona tenía a su cargo la autorización de los pagos a consultores o proveedores de servicios que entraban de dichos esquemas de corrupción.

En este caso, el único punto de contacto que existía entre el acusado y los Estados Unidos, era la participación que había tenido dentro de una empresa subsidiaria de otra empresa de origen estadounidense, pero con residencia en Francia.

Pese a ello y los fuertes elementos que había para demostrar la participación en actos de corrupción por parte de esta persona, la Corte entendió que no existían elementos suficientes para determinar la aplicación del acta de 1977 respecto a una persona que no era nacional de Estados Unidos.

Esto lo entendió así, en tanto que la Suprema Corte de Estados Unidos llevó a cabo una interpretación del acta conforme a la intención y estructura de la misma, a partir del propósito previsto por el propio congreso de la Unión.

Es decir, la Corte determinó que el acta de 1977 no abarcaba a individuos no presentes dentro del territorio de Estados Unidos, en tanto que, conforme a la intención del congreso, había sido está una obvia omisión la exclusión de los extranjeros dentro del ámbito de actuación del acta y las autoridades estadounidenses.

Esta conclusión lo reafirmaba con el caso *E.E.O.C. v. Arabia American Oil Co*, en el que determinaba que no existía la aplicación extraterritorial de las normas estadounidenses, al menos que existiera una firme intención por parte del Congreso claramente expresada, situación que en el acta de 1977 y el caso Hoskins no ocurría.

Lo anterior permitía determinar, según la Corte, que el Acta tendría que tener muy clara y de forma expresa, su aplicabilidad respecto a personas que se encontraran fuera de territorio estadounidense o incluso hubieren cometido los actos fuera del mismo y no fueran nacionales de dicho estado. Sin embargo, el Acta no establecía tal cosa de forma clara y expresa, más aún, parecía que más bien había sido deliberadamente excluida tal posibilidad de aplicación extraterritorial.

Es así que, si bien la extraterritorialidad de las normas estadounidenses como el acta que estamos tratando, aplica respecto a actos realizados en el extranjero, también es cierto que tiene límites muy precisos en cuanto a puntos de contacto fuertes, como lo es la nacionalidad del acusado y su presencia dentro del territorio del país que investiga o pretende sancionar penalmente.

La extraterritorialidad de las normas únicamente se enfoca en la relación que dichas empresas nacionales sostienen con gobiernos o entes extranjeros, sin embargo, las consecuencias penales acaban siendo resentidas por las propias empresas del país que sanciona y sin que pueda decirse que se aplique responsabilidad penal alguna contra los funcionarios públicos de otros estados o los actos de estado, que en sí mismos gozarían de inmunidad de jurisdicción.

Por tanto, se puede hacer entendible, justificable y hasta viable, las respectivas sanciones penales, que bajo la ley de un país, se apliquen respecto a las empresas o personas morales de su nacionalidad, en tanto que no se violan ni se altera la territorialidad de las normas aplicables, a pesar de que los actos constitutivos del delito imputable, se hubieran realizado en territorio extranjero, ya que el elemento de la nacionalidad y del domicilio de dichas empresas constituyen lazos lo suficientemente fuertes para fincar procedimientos penales bajo leyes nacionales en el país que investiga y sanciona.

No así, respecto a aquellos casos en los que los puntos de contacto con lo nacional, son escasos, pero suficientes a criterio de las cortes, para entender que se afectan las regulaciones internas del país o los intereses comerciales del mismo, por lo que hacen aplicables los mecanismos previstos en el Acta de 1977.

6. EXTRATERRITORIALIDAD O APLICACIÓN DE NORMAS EXTRANJERAS.

Un principio elemental que ha surgido desde tiempos de los glosadores en plena edad media ha sido el de la territorialidad de la ley y de la ley penal en particular bajo el principio *Lex loci comissi delicti*, principio que permite la aplicación estricta de la ley penal respecto a los actos cometidos dentro del ámbito de influencia territorial en el que dicha ley se encuentra.

Las bases fundamentales de este principio se refieren a la sanción aplicable a cualquier acto ilícito cometido en su territorio o respecto a la persona que tenga su residencia o domicilio dentro de dicho territorio, siendo que esto aplica incluso respecto a temas de controversia como la llamada jurisdicción universal civil.⁷

Pues bien, las excepciones a este principio de territorialidad son escasas y se aplican únicamente en cuanto se actualizan los supuestos que permiten que una ley local, pueda tener efectos en el ámbito territorial de otros estados o respecto a personas de nacionalidad distinta de dicha ley local.

Estas excepciones suelen ser las siguientes;

La llamada *extraterritorialidad por protección*, que consiste en que un estado se autodetermina jurisdicción para sancionar las acciones actos o delitos cometidos fuera de su territorio pero que dañen el interés nacional.

Tal es el caso por ejemplo del Código Penal Federal mexicano, que prevé la aplicación de dicha norma respecto a mexicanos que, cometiendo el delito en el extranjero, se afecte el interés nacional lo que actualiza la competencia y aplicabilidad por parte de la autoridad mexicana con la legislación penal nacional.

Otro caso es el de la *extraterritorialidad por jurisdicción universal penal*.

⁷ Jordi Bonet i Pérez, Aproximación jurídica internacional al ejercicio de la jurisdicción universal civil frente a las violaciones graves de derechos humanos, Deusto Journal Of Human Rights, Revista Deusto de derechos humanos, ISSN 2530-4275, ISSN-e 2603-6002, Nº. 5, 2020, p, 29.

Esta figura, que ha sido usada principalmente por algunos países como España, Bélgica o el Reino Unido, ha sufrido una reconfiguración a través de las leyes nacionales reformadas, ante la andanada de conflictos diplomáticos que dichos procedimientos penales han originado con otros países.

Casos como el de Pinochet, Sadam Husein, George Bush, Miguel Ángel Cavallo y otros más, han sido relevantes para entender esta figura, mediante la cual la legislación de un estado nacional permite la competencia a favor de sus jueces y sus leyes para sancionar penalmente las acciones criminales cometidas en otros estados extranjeros.

Cabe señalar que tales acciones criminales suelen ser violatorias del orden internacional, es decir que son los llamados crímenes internacionales previstos en algunos tratados internacionales y que abarcan acciones tales como; genocidio, crímenes de lesa humanidad, piratería, tortura y algunos otros.

La intención de tal excepción es sancionar penalmente las acciones que atentan contra el género humano mismo y el orden internacional, ante la imposibilidad o la falta de acción dentro de las jurisdicciones nacionales, potencialmente competentes, en aras de evitar la impunidad respecto a la trascendencia y gravedad que tales crímenes conllevan.

Otra figura similar relacionada con esta es la llamada jurisdicción universal civil, que si bien es cierto también se refiere a la aplicación extraterritorial de normas por la comisión de actos que violan las normas internacionales, las consecuencias aplicables a tales violaciones suelen ser en materia civil, como indemnizaciones o compensaciones económicas a favor de quienes hayan sufrido tales actos en un país distinto del que conoce judicialmente de la causa.

Dicha figura se regula casi de forma exclusiva, hasta ahora conocida, por otra Acta que se integra a la Ley Judicial de 1789 en Estados Unidos, que permite que un extranjero pueda entablar una demanda por reclamación civil contra otro extranjero, por violaciones al derecho de gentes o a tratados internacionales suscritos por dicho país, cometidos fuera del territorio estadounidense.⁸

Algunos de los casos más importantes respecto a este tipo de acciones han sido; *Filártiga v. Peña Irala*; *Sosa v. Álvarez Machain*; *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum* y otros más.

Y por último otra excepción a la territorialidad de las normas suele ser la que se conoce como pasiva, mediante la cual un estado judicializa penalmente una causa respecto a la comisión de un delito en el extranjero que afecta a la persona de un nacional del Estado que conoce dicha causa.

⁸ Jordi Bonet i Pérez, Aproximación jurídica internacional al ejercicio de la jurisdicción universal civil frente a las violaciones graves de derechos humanos, Deusto Journal Of Human Rights, Revista Deusto de derechos humanos, ISSN 2530-4275, ISSN-e 2603-6002, Nº. 5, 2020, págs. 13-40

7. ALGUNAS NORMAS MEXICANAS Y LA EXTRATERRITORIALIDAD.

El 1996 el congreso mexicano emitió una legislación para contrarrestar los efectos de normas que tuvieran efectos extraterritoriales en el lugar o desde el país de dónde surgieran, con un enfoque claramente dirigida principalmente a la Ley Helms-Burton y acta Torricelli de los Estados Unidos que pudieran afectar los intereses de mexicanos.

Así esta ley de protección al comercio y la inversión de normas extranjeras que contravengan el derecho internacional se publicó en el diario oficial de la federación el 23 de octubre de 1996 y su objeto principal fue contener los efectos de legislaciones como la Ley Helms-Burton y el acta Torricelli de los Estados Unidos en caso de que establecieran indemnizaciones compensaciones o cualquier otro similar que afectar a los intereses de mexicanos y afectará el comercio o la inversión nacional.⁹

Dicha ley establece también la prohibición respecto a cualquier persona sea física moral pública o privada que se encuentre en territorio nacional para conceder información requerida por tribunales extranjeros que tuvieran como fundamento dicha legislaciones con efectos extraterritoriales.

Esta hipótesis legal está prevista no solamente para personas mexicanas que se encuentran en México sino incluso para personas físicas o Morales extranjeras que encontrándose en México fueron requeridos por los tribunales de sus países de origen (pensando principalmente en Estados Unidos) para otorgar información con fundamento en dichas leyes extraterritoriales.

De manera que el predicamento respecto a estas personas extranjeras tendría que ser sí acatar las disposiciones legales y requerimientos judiciales de su país de origen o acatar la norma mexicana, que por encontrarse en territorio mexicano estarían obligados a cumplir.

Parece ser que desde el punto de vista del derecho internacional privado no habría controversia sobre el tema y al encontrarse dentro de territorio nacional se encuentran también sujetos obligados a las normas nacionales mexicanas.

Sin embargo, esta postura pudiera traerles consecuencias a dichas personas en el país de origen o de su nacionalidad.

Asimismo, la ley mexicana de 1996 facilita que puedan ser homologadas y ejecutadas sentencias extranjeras en contra de personas que a su vez hubieran obtenido un beneficio económico a partir de otras sentencias emitidas conforme a leyes extraterritoriales.

Es decir, que si un extranjero o un nacional obtuvo una sentencia favorable en contra de un mexicano, teniendo como fundamento una ley extraterritorial de otro país, pues la ley mexicana facilita o permite que este mismo extranjero, que fuera demandado ante un tercer estado extranjero por indemnizaciones o pagos de daños

⁹ Ruiz Bravo, Hernán, La extraterritorialidad de las leyes internas: algunas cuestiones procesales, Revista mexicana de política exterior, No. 53, Febrero-Mayo de 1998, p. 33.45.

y perjuicios en su contra, pueda ser dicha sentencia homologada e incluso ejecutada en México en los términos de las leyes respectivas.

Ahora bien, otra ley mexicana más relacionada con el tema en cuestión, es la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el 2016, misma que regula las sanciones aplicables, tanto a servidores públicos, como a personas físicas o morales de naturaleza privada por la comisión de actos que se consideren “faltas graves” en el ámbito de la administración pública.

Esta ley circscribe la aplicación de sanciones administrativas a favor de las secretarías de estado, los órganos internos de control de la administración pública y la auditoría fiscal de la federación, incluyendo las respectivas entidades de fiscalización de las entidades federativas, de manera que son estos organismos quienes tienen la facultad legal para imponer las sanciones que prevé, mediante los procedimientos y formas establecidos en la misma.

En atención a ello, la referida norma contiene un sistema que permite la valoración del grado de responsabilidad de las personas morales, a partir del establecimiento que tengan o no, de un programa de *compliance* o integridad empresarial, bajo los lineamientos que la susodicha ley determina.

Asimismo, la ley regula los supuestos considerados como graves y en los que podría verse implicada una persona física o moral; cohecho, peculado, desviación de recursos, uso de información confidencial, abuso de “funciones”, conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia.

Ahora bien, respecto a los particulares, el artículo 70 de la citada ley, establece que la colusión, es el acto por el que se obtiene una ventaja o beneficio indebido en contratación pública, federal, estatal o municipal, de forma que dicha actividad es considerada como falta grave que le acarrea las sanciones respectivas.

Así, en el mismo artículo, pero tres párrafos adelante, prevé el elemento más importante relacionado con el tema que nos interesa en este artículo, y es la participación de los mexicanos y las sanciones aplicables por haber intervenido en esas faltas, respecto a organismos públicos de otro país.

Es decir, conforme a la referida disposición, si un mexicano contrata o participa directa o indirectamente en materia de contratación pública, obra pública, permisos, concesiones, adquisiciones, servicios o arrendamientos en un estado extranjero, con algún organismo público de dicho estado o a partir de un funcionario público del mismo, obteniendo ventajas o beneficios indebidos mediante colusión, podría ser sujeto de las sanciones que prevé el Título Cuarto de esta ley.

Esta disposición es prácticamente la misma, aunque legislada de una forma más complicada en términos de redacción y menos clara, que el Acta de 1977 de los Estados Unidos, en tanto que sanciona a los mexicanos que, a partir de la figura de la colusión, obtengan ventajas o beneficios indebidos en la contratación pública realizada en otros estados extranjeros.

Por su parte, las sanciones a que se refiere el Título Cuarto de la ley, aplican para personas morales y van desde indemnizaciones de entre los 86 mil a los 130 millones de pesos, sanciones económicas de hasta dos tantos del valor del beneficio obtenido ilegalmente, inhabilitación temporal para contratación pública, suspensión de actividades, disolución o hasta indemnización por daños y perjuicios que hubieren sido ocasionados a la hacienda pública.

Esta es posiblemente una de las normas más actuales que conllevan un tipo de aplicación extraterritorial de la ley, por los actos materialmente cometidos fuera del estado mexicano, aunque siempre con el punto de contacto tan fuerte, como lo es la nacionalidad mexicana de la persona moral que hubiere cometido dichos actos, y que, por tanto, tiene también su domicilio en México.

Por su parte el Código Penal Federal tiene como base el principio territorialista bajo el cual se somete la legislación penal mexicana aplicable en toda la república.

Sin embargo, el artículo 2º del citado código penal también establece algunos principios de extraterritorialidad, específicamente para aquellos actos delictuosos que se realicen en el extranjero pero que tengan efectos en territorio nacional.

Es el caso por ejemplo de la falsificación de moneda que, realizándose en territorio extranjero, afecte la economía y el interés nacional.

Asimismo, establece este efecto extraterritorial respecto a delitos cometidos en el extranjero por parte de mexicanos contra mexicanos o contra extranjeros o bien de extranjero contra mexicano fuera del territorio nacional siempre y cuando se den algunos puntos de contacto básicos en cada caso.

Un punto de contacto es que el acusado se encuentre dentro de la República mexicana.

Este punto además suele ser común como hemos visto en otras legislaciones como el acta de 1977 y algunas otras disposiciones más como la llamada jurisdicción universal penal o incluso civil que actualizan la competencia de sus respectivas cortes respecto a personas que se encuentren físicamente ahí dentro del territorio nacional.

Esto permite pues qué si bien se determine la jurisdicción y competencia respecto a actos cometidos fuera del país también permite que exista un punto o conexión referencial elemental para poder llevar a cabo un proceso jurisdiccional en su contra fuera de la cual difícilmente podría llevarse a cabo procedimiento alguno.

8. CONCLUSIONES.

El principio territorialista por el cual las leyes aplican únicamente respecto a las personas que se ubiquen dentro del territorio de un estado, ha sido uno de los más importantes que ha permitido ejercer jurisdicción y competencia respecto a personas que transgredan el orden público nacional, y que deben, por tanto, enfrentar las consecuencias legales dentro de dicho estado.

Sin embargo, desde hace medio siglo ha sido mucho más fácil y frecuente la celebración de actos jurídicos entre diferentes personas de diferente nacionalidad, que a su vez ha facilitado también la comisión de delitos o actos de corrupción, afectando el mercado dentro de un estado, la inversión o bien el interés nacional, con lo cual, la emisión de legislación con efectos extraterritoriales, pero sujeta a ciertos puntos de contacto, sigue siendo uno de los roles más importantes que los estados han tenido que realizar, para asegurar su propio orden interno en aquellas relaciones en las que existen elementos extranjeros.

Igualmente, es menester cuidar que no se contravengan disposiciones de orden público de otros estados o incluso que no se afecte la inmunidad que sobre los actos de estado se encuentra vigente en el orden internacional.

Al respecto es importante señalar también que los efectos extraterritoriales de una legislación se terminan en el momento en el que un acto, considerado corrupto o delictuoso dentro de ese estado, no lo sea dentro del estado en el cual se ha realizado la acción.

Asimismo, se puede concluir que los puntos de contacto más importantes para poder llevar a cabo sanciones contra empresas o personas extranjeras dentro de un país, siguen siendo la presencia física dentro de ese territorio o bien las conexiones básicas que mantenga con él, ya sea mediante transacciones bancarias, utilización de recursos o mecanismos nacionales para llevar a cabo el acto que se imputa como delictuoso.

BIBLIOGRAFÍA.

De la Torre, Mateo, "The Foreign Corrupt Practices Act: Imposing an American Definition of Corruption on Global Markets," *Cornell International Law Journal*: Vol. 49: No. 2, Article 5, 2016, p, 474 y s.s.: <https://scholarship.law.cornell.edu/cilj/vol49/iss2/5>

Gutterman, Ellen. "Banning Bribes Abroad: US Enforcement of the Foreign Corrupt Practices Act." *Osgoode Hall Law Journal* 53.1, 2015 p, 31-65. <https://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/ohlj/vol53/iss1/3>

Jordi Bonet i Pérez, Aproximación jurídica internacional al ejercicio de la jurisdicción universal civil frente a las violaciones graves de derechos humanos, *Deusto journal of human rights*, Revista Deusto de derechos humanos, ISSN 2530-4275, ISSN-e 2603-6002, Nº. 5, 2020.

Morgan R. Knudtsen, Conspiracy Liability and the FCPA: The Second Circuit's Rare Interpretation of the FCPA in *United States v. Hoskins* and Its Potential Implications, 11 Wm. & Mary Bus. L. Rev. 771 (2020), <https://scholarship.law.wm.edu/wmblr/vol11/iss3/5>

Nieto Martín, Adan, Introducción, *El Derecho Penal Económico en la era Compliance*, Editorial tirant lo blanch, Valencia, España, 2013.

Ontiveros Alonso, Miguel, *Manual básico para la elaboración de un criminal compliance program*, Ed. tirant lo blanch, Valencia, España, 2018.

Ruiz Bravo, Hernán, La extraterritorialidad de las leyes internas: algunas cuestiones procesales, *Revista mexicana de política exterior*, No. 53, Febrero-Mayo de 1998.

Sánchez, D. B. (2018). LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL: EL PAPEL DE LA FOREIGN CORRUPT PRACTICES ACT. *Revista Paradigma*, 27(3).

<http://revistas.unaerp.br/paradigma/article/view/1344>